

REGULAMENTAÇÃO DE OPERAÇÕES
DE INTERCÂMBIO COMPENSADO

ALADI/CR/di 148
REPRESENTAÇÃO DA ARGENTINA
7 de agosto de 1985

Montevidéu, em 31 de julho de 1985.

No. 107/85

Senhor Secretário-Geral,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência a fim de anexar à presente cópia da Resolução no. 551/85, do Ministério da Economia, pela qual foi regulamentado o Decreto no. 176/85, que instituiu o regime de intercâmbio compensado.

Cumprimento Vossa Excelência com as expressões da minha mais distinta consideração. (a) Leopoldo H. Tettamanti, Embaixador, Representante Permanente da Ar gentina junto à ALADI

Ao Excelentíssimo Senhor
Embaixador Juan José Real
Secretário-Geral da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

//

//

Resolución no. 551, del Ministerio de Economía,
del 23 de junio de 1985.

Buenos Aires, 23 de junio de 1985.

VISTO Lo dispuesto en el decreto no. 176 del 25 de enero de 1985.

CONSIDERANDO Que corresponde adoptar las medidas reglamentarias para la aplicación del régimen establecido por el decreto citado en el Visto; y

Que la presente resolución se fundamenta y se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el decreto no. 176 del 25 de enero de 1985 y por el artículo 16 del decreto no. 4.070 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

El MINISTRO de ECONOMIA

RESUELVE:

Artículo 1o.- Se entenderá por intercambio compensado las operaciones de compra venta internacional donde se intercambien mercaderías o servicios de exportación argentinos por mercaderías de importación por valores similares.

Artículo 2o.- Las operaciones de intercambio compensado podrán concretarse embarcando primero las mercaderías o servicios de exportación, o las mercaderías de importación.

Artículo 3o.- A los efectos de lo establecido en el artículo 2o. del decreto no. 176/85, se entenderá por mercaderías de exportación promocionada las que se incluyan en la norma reglamentaria que se dicte en función del artículo 8o. de la ley no. 23.101.

Artículo 4o.- Se podrán aprobar operaciones de intercambio compensado cuando los plazos de financiación de las mercaderías o servicios de exportación que se intercambien sean similares a los de las mercaderías de importación.

Artículo 5o.- Cuando la mercadería a importar cuente con financiación habitual en su comercialización internacional con plazos mayores que la mercadería y servicios a exportar, las operaciones de compensación deberán conformarse en forma tal que la mercadería de importación goce de un régimen de financiación que posibilite amortizaciones periódicas que serán canceladas con exportaciones por valores equivalentes a los de cada cuota hasta la extinción de la obligación.

Artículo 6o.- Cuando la mercadería y servicios a exportar cuenten con financiación habitual en su comercialización internacional con plazos mayores que la mercadería a importar, se podrán conformar operaciones de compensación en las que las mercaderías de exportación se financien posibilitando que las amortizaciones periódicas sean canceladas por la importación de mercaderías por valores equivalentes a los de cada cuota hasta la extinción de la obligación.

Fuente: B.O. no. 25.710 de 8 de julio de 1985.

Artículo 7o.- Quedan excluidas del presente régimen las mercaderías de importación o exportación prohibidas o suspendidas. En todos los casos, las mercaderías de importación y las mercaderías o servicios de exportación deberán cumplir con el régimen legal vigente en la materia.

Artículo 8o.- Cuando no existan dificultades técnicas o financieras que limiten la aplicación del régimen de intercambio compensado, las empresas y organismos públicos podrán hacer uso del mismo, cumpliendo en todos los casos con lo establecido en el decreto ley no. 5.340/63, incorporando en las licitaciones internacionales para la adquisición de mercaderías, cláusulas a tal efecto.

Artículo 9o.- Las operaciones de importación de mercaderías que se hagan al amparo del régimen de intercambio compensado, estarán exentas del depósito bancario establecido por el artículo 13 de la Resolución M.E. no. 1.325 del 28 de diciembre de 1984.

Artículo 10.- Las operaciones de intercambio compensado que excedan los veinte millones de dólares estadounidenses (US\$ 20.000.000,00) requerirán la intervención previa del Consejo Nacional para Asuntos Económicos, Monetarios, Comerciales y Financieros Internacionales, creado por el decreto no. 944 del 29 de marzo de 1984.

Artículo 11.- Las operaciones de intercambio compensado con países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, se podrán cursar a través de los respectivos Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos. El Banco Central de la República Argentina reglamentará la utilización de mecanismos alternativos cuando no pudieran ser utilizados dichos convenios. Asimismo, se podrán instrumentar cuentas compensadoras y convenios de pagos y créditos con otros países.

Artículo 12.- El Banco Central de la República Argentina entenderá en lo referente a las disposiciones cambiarias, garantías bancarias y de financiamiento aplicables a las operaciones de intercambio compensado.

Artículo 13.- Las garantías bancarias a las que se refiere el artículo 3o. del decreto no. 176/85, serán las usuales para las operaciones de comercio internacional con el objetivo de cubrir el pago de las importaciones y asegurar el cobro de las exportaciones.

Artículo 14.- La Administración Nacional de Aduanas intervendrá en lo referente a la valoración de las operaciones de importación y exportación, aplicando las normas vigentes en la materia en la fecha en que aquéllas se documenten.

Artículo 15.- La Secretaría de Comercio Exterior, de acuerdo a las facultades conferidas por los artículos 8o., 19 y 41 de la Resolución M.E. no. 1.325, del 28 de diciembre de 1984, cuando determine su conveniencia, dará tratamiento automático a las mercaderías que se importen al amparo de programas o acuerdos bilaterales, de intercambio compensado.

Artículo 16.- La Secretaría de Comercio Exterior autorizará o denegará las operaciones particulares y las enmarcadas en acuerdos de compensaciones bilaterales, a cuyo efecto dictará las normas pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 precedente.

Artículo 17.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.